

viéndose a la Administración de la demanda; y sin hacer pronunciamiento especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López; José Arias; José María Cordero; Juan Becerril; Pedro Fernández.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de septiembre de 1967.—P. D., A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 22 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Diego Guisado López y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 8 de mayo de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Diego Guisado López y otros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto en nombre de don Diego Guisado López y los seis más que se mencionan en el encabezamiento contra la Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo de tres de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, confirmando la de la Delegación de Trabajo de Ciudad Real de doce de enero del mismo año, debemos anular y anulamos por no ser conforme a Derecho la Resolución impugnada, declarando que la «Empresa Nacional Calvo Sotelo, S. A.», viene obligada a dedicar a los Capataces recurrentes a las funciones propias de su categoría profesional, sin perjuicio de poder destinarnos en casos excepcionales, de prentoria necesidad y corta duración, a la realización de los trabajos que en la actualidad les tiene encomendados, sin especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Arias, Presidente accidental.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Miguel Cruz.—Enrique Amat.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de septiembre de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 22 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Jiménez Gutiérrez y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de abril de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Jiménez Gutiérrez y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Jiménez Gutiérrez, don Francisco Bonilla Fajardo y don Augusto Pintado Beato, contra resoluciones de la Dirección General de Previsión de veintidós y treinta de marzo de mil novecientos sesenta y seis, por las que se desestimaron recursos de alzada interpuestos por los demandantes contra acuerdo del Instituto Nacional de Previsión de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre nombramientos de Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, Especialistas de pulmón, corazón y aparato digestivo, en la ciudad de Cáceres, cuyos actos administrativos confirmamos por estar ajustados a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración, sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García.—Ginés Parra.—Francisco Vital (con las rúbricas).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de septiembre de 1967.—P. D., A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 22 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Esteban Gutiérrez.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de abril de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Esteban Gutiérrez Gutiérrez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad en parte del recurso promovido por don Esteban Gutiérrez Gutiérrez contra la Orden del Ministerio de Trabajo de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y estimando por el contrario dicho recurso, debemos declarar y declaramos la nulidad en derecho de los artículos uno, dos, tres y cuatro de dicha disposición, reconociendo el del recurrente a la efectividad de cuantas modalidades de tratamiento y retribución se derivan de la categoría laboral consolidada que ostenta al servicio de la Renfe; todo ello sin imposición de costas.»

«Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arias.—José María Cordero.—Pedro Fernández.—Enrique Amat.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de septiembre de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 23 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «La Estrella, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de mayo de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «La Estrella, S. A.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de la Sociedad Anónima de Seguros «La Estrella», debemos declarar y declaramos válida y subsistente por ajustarse a derecho la resolución dictada por la Dirección General de Previsión el doce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos que al estimar bien levantada a la recurrente el acta de liquidación unificada de once de septiembre de mil novecientos sesenta y uno por descubierta de cuotas de Seguros Sociales de enfermedad de los trabajadores que se mencionan, fija un saldo deudor de la Empresa de sesenta y tres mil quinientas noventa y una pesetas; sin hacer expresa imposición de costas.»

«Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Luis Bermúdez.—José Manuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de septiembre de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 23 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ignacio Zabalo Belauzarán y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de mayo de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ignacio Zabalo Belauzarán y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones administrativas correspondientes a las reclamaciones de los recurrentes, respecto a la de don Miguel Juan Labra Mancisidor, desde la notificación de la resolución del Ministerio de Trabajo, que desestimó su petición sobre reapertura de la Escala de Personal Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, que fué notificada por mediación del Colegio Médico de la Provincia de Guipúzcoa, para que se le notifique nuevamente en forma legal, previniéndole de la posibilidad de